



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

PROMOVIDO POR: JORGE LUIS ORTIZ FLOREZ

CONTRA: CONSORCIO PARQUE MARTÍNEZ, MARIA CAMILA TORRES BUELVAS, YESID MANUEL MAJANA ACOSTA Y MUNICIPIO DE CERETÉ representado legalmente por su alcalde LUIS ANTONIO RHENALS OTERO

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00095-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, JUNIO SIETE (07) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez, le informo que, la parte demandante no subsanó las deficiencias procesales de que adolece la demanda presentada. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. JUNIO OCHO (08) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tal como lo informa la nota secretarial, se tiene que, mediante auto adiado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado del día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara las deficiencias señaladas de que adolece el escrito, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (05) días hábiles, los cuales transcurrieron entre el 03 al 09 de mayo de 2022. Termino en el cual se recibe escrito de subsanación el día 09 de mayo de 2022, no obstante lo anterior, en tal escrito el demandante omite cumplir con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, tal y como se le indicó en auto inadmisorio que debía remitir la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en la página web de la demandada MUNICIPIO DE CERETE el cual es: juridica@cerete-cordoba.gov.co y, el demandante según se observa en escrito de subsanación lo hace al correo electrónico: juridica@ceretecordoba.gov.co.

Por lo anterior, encuentra el despacho que el demandante no subsanó las falencias de las que carecía la demanda, razón por la cual habrá lugar a su rechazo en atención a lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

preceptuado en el inciso 1 del artículo 90 del C.G.P concordante con el artículo 28 del CPTSS en aplicación de la regla analógica que trae el artículo 145 del CPTSS.

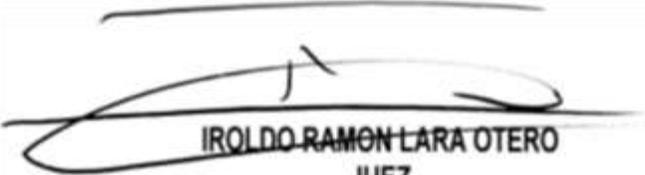
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO DE MONTERIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda aquí presentada por las razones aducidas en el considerando de este asunto.

SEGUNDO. DEJESE constancia en el archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IRQLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ